

Ciudad de México, 14 de enero de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

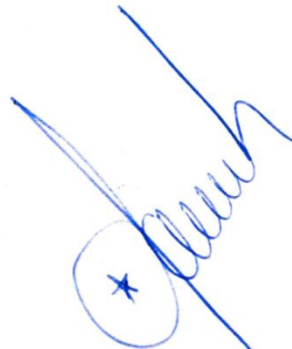
EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-2382/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. José Ramón Enríquez Herrera.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-2382/2021.

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-DGO-2382/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por el C. José Ramón Enríquez Herrera, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, afiliado en el Distrito 05 de Durango, mismo que interpone en contra de la designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como del escrito de desahogo de prevención, presentado el día 30 de diciembre de 2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta Comisión dio cuenta del escrito inicial de queja presentado en la Oficialía de Partes Común de este instituto político con fecha 26 de diciembre de 2021,

registrado con el número de folio 011911, presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, afiliado en el Distrito 05 de Durango, mismo que interpone en contra de la designación de los responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como del escrito de desahogo de prevención, presentado el día 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Con fecha 03 de enero de 2022, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional, promovido por el C. José Ramón Enríquez Herrera presentado con fecha 26 de diciembre de 2021, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de la sede nacional de nuestro instituto político, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por presuntas faltas a los principios de MORENA, en el proceso de selección de candidatos a la gubernatura del Estado de Durango.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por conducto del Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en tiempo y forma, dio contestación al recurso de queja incoado en su contra, mediante escrito de fecha recibido en la Oficialía de Partes Común de este Instituto Político con fecha 05 de enero de 2022, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de admisión de fecha 03 de enero de 2022, emitido por esta Comisión Nacional, por lo que se le tuvo dando contestación a los puntos requeridos y hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación.

CUARTO. De los terceros interesados. Con fecha 05 de enero de 2022, se recibió escrito suscrito por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de tercero interesada en el presente expediente, con la finalidad de que sus argumentos sean analizados de manera íntegra atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado en la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral dentro de cualquier proceso jurisdiccional, misma que comprueba tener interés legítimo en el presente juicio, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba aportados en su escrito de tercera correspondiente.

QUINTO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de vista de fecha 06 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte actora con el informe circunstanciado y del escrito de tercería presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de fecha 08 de enero de 2022, por lo que se le tiene a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, manifestaciones que se tomaran en cuenta al momento del dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Del cierre de instrucción. Que, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se notificó el cierre de instrucción, con fecha 11 de enero de 2022, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Por lo que, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución

Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-2382/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de enero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) Oportunidad de la presentación de la queja. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Durango por el Partido Político Nacional Morena, y corresponde a órgano nacional de este

instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Formulación de agravios. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-DGO-2382/2021** promovida por el **C. José Ramón Enríquez Herrera** se desprenden los siguientes agravios:

*“**PRIMERO.** Que en virtud del criterio utilizado para emitir el resultado para elección de candidatos y candidatas, por parte de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, me genera agravio toda vez que, en mi calidad de ciudadano mexicano en pleno uso y goce de mis derechos, me quita el derecho fundamental a participar el proceso de selección para ocupar un cargo de elección popular, violentando mis derechos contenidos en el artículo 1, a votar y ser votado, garantías consagradas en el artículo 1, 4, 35 numerales I, II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*

***SEGUNDO.** Asimismo, del criterio utilizado para emitir el resultado para elección de candidatos y candidatas, por parte de los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, me genera agravio toda vez que se violenta totalmente el principio de Participación Electoral, establecido en el numeral 42 concatenado con el 43, ambos del Estatuto de nuestro partido...*

***TERCERO.** En este orden de ideas, la determinación tomada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, me causan agravio en virtud de que, de acuerdo con los resultados por parte de las empresas encuestadoras hechos públicos por el mismo Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al Estado de Durango. Me ubican en el PRIMER LUGAR de las preferencias en la entidad...*

***CUARTO.** Considero que me causa agravio profundo contenido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo contenido es preciso y congruente con el contenido de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los equivalentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango...*

Me causa agravio repito, porque es claro que el contenido del artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... es ahora el caso curioso que el único motivo de discriminación en mi contra es por razón de género, por razón de ser hombre, por razón de haber obtenido el primer lugar en todos los sentidos, principalmente el apoyo popular...

QUINTO. *Queda perfectamente acreditado mi interés jurídico del suscrito con los documentos que apporto en el capítulo de pruebas del presente escrito siendo perfectamente aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: ... (sic)*

QUINTO. Del informe de la autoridad responsable. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones Morena rindió su informe circunstanciado con fecha 05 de enero de 2022, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• **Falta de interés jurídico.**

En concepto de esta representación se configura la hipótesis establecida en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; esto es, el accionante carece de interés jurídico para acudir ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se afirma lo anterior, pues con base en el inciso f) del arábigo 23 del Reglamento en cita, se sobreseerá la queja presentada cuando aún después de admitida sobrevenga alguna causal que impida continuar con su conocimiento.

En ese tenor, se hace del conocimiento a este órgano de justicia intrapartidista que el C. José Ramón Enríquez Herrera no se encuentra afiliado al partido Morena y, por ende, no se le tiene por reconocida la personalidad como protagonista del cambio verdadero.

[...]

• **Inviabilidad de efectos jurídicos.**

Es necesario destacar que se actualiza lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior es así porque, como quedará evidenciado en el estudio que se elabora en este informe circunstanciado, la parte actora pretende controvertir la designación de un nombramiento de organización interna que no está circunscrito al ámbito del proceso de selección de candidaturas al cual se sometió del proceso de selección de candidaturas al cual se sometió, esto es, que es parte del acto jurídico relativo a la selección de candidaturas, en este caso, para la Gubernatura en el Estado de Durango, de ahí que, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia en cita, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos el actor no podría alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental y, consecuentemente, se debe declarar la improcedencia del medio de

impugnación y el desechamiento de la demanda.

Esto es así, pues el objetivo de los medios de impugnación en materia electoral es la restauración en la titularidad del derecho que se estima violentado, de tal manera que, al no existir un agravio concreto al patrimonio del actor en el nombramiento de las y los coordinadores de los Comités para la defensa de la cuarta transformación, desde la perspectiva de su calidad de aspirante en el proceso interno de selección de candidaturas; es inconcuso que resultan inviables las pretensiones del promovente.

- ***Inexistencia del acto reclamado.***

En el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable.

[...]

En el caso en concreto NO existe un acto que lacere la esfera jurídica del enjuiciante, ya que atendiendo a la Convocatoria y sus respectivas Fe de erratas, es preciso puntualizar que los motivos de disenso hechos valer por el actor son inexistentes.

Lo anterior, toda vez que del análisis al escrito del actor, aduce que en fecha 23 de diciembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional en sesión permanente llevó a cabo la selección de candidatos y candidatas para ocupar un cargo de elección popular, señalando irregularidades, como lo es una presunta discriminación por razón de género por el hecho de ser hombre, siendo su pretensión principal que se revoque dicha decisión y se emita otra donde él figure como participante para ser candidato a la gubernatura del Estado de Durango; en ese sentido, es menester precisar que el proceso interno de selección de la candidatura a la entidad federativa referida se desarrolla en términos de la Convocatoria emitida por Morena, el cual continua surtiendo efectos y desarrollándose conforme a Derecho.

[...]

- **Agotó su derecho de impugnación.**

Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia... (sic)

[...]

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado.

Cuando ello ocurre, se considera que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

[...]”

SEXTO. Del Tercero Interesado. Sobre los agravios formulados por la parte actora en su escrito inicial de queja, la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, en su carácter de ciudadana y de tercero interesada en el presente expediente, con la finalidad de que sus argumentos sean analizados de manera íntegra atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado en la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral dentro de cualquier proceso jurisdiccional, misma que comprueba tener interés legítimo en el presente juicio, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, refiriendo lo siguiente:

“[...]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- **Falta de interés jurídico.**

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, esto es así, dado que del análisis de su escrito no se advierte que se ostente con la calidad de militante, aunado a ello no se anexa ningún tipo de prueba que aluda o haga mención al respecto.

[...]

Asimismo, la falta de interés jurídico radica en que el caso, no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, porque, tal y como el propio actor aduce, el 23 de diciembre se realizaron los nombramientos de los Coordinadores y las Coordinadoras de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, cuestión que es un acto político que compete a los militantes ya que como es sabido dichos comités surgen de la legítima organización de las y los militantes del partido MORENA.

Entonces tal mención no es suficiente para acreditar violación alguna a su esfera jurídica, ya que debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una relación lógica entre la persona y la afectación mencionada.

Entonces al ser una cuestión que se desarrolla al interior de la ida partidaria es inexcusable que, para aludir un perjuicio, el actor debe acreditar que es militante de este instituto político lo que en el caso que nos ocupa no es así como se ha indicado anteriormente.

SÉPTIMO. Precisión del acto reclamado. Previo al estudio de fondo de la litis entablada en el presente procedimiento sancionador, es necesario establecer de forma clara el acto que se pretende controvertir.

Se precisa que, para el efecto del presente estudio, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹.

¹ Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De esa manera, de la revisión integral del recurso de queja interpuesto por el **C. José Ramón Enríquez Herrera**, de la que se desprende que, el actor señala como actos a combatir:

“Que derivado del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante el cual se me excluye dolosamente de la oportunidad de participar como el abanderado al cargo de Gobernador en el Estado de Durango por parte de nuestro partido, no obstante que a todas luces, los resultados arrojados por las encuestas utilizadas como vehículo para seleccionar a los candidatos y candidatas, me colocaron en primer lugar de la preferencia del electorado en la entidad, muy por arriba del tercer lugar, que resulto favorecido con la designación, situación que me violenta en mis Derechos Político Electorales en razón de los siguientes.”

En ese sentido, no es inadvertido de este órgano jurisdiccional que el **C. José Ramón Enríquez Herrera** expresa su inconformidad con el nombramiento otorgado a la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, como Coordinadora Estatal de Comités de Defensa en la Cuarta Transformación, siendo su pretensión revocar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se nombra a la abanderada de la candidatura a la gubernatura en el Estado de Durango.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la presunta violación de sus derechos político-electorales al no ser tomado en cuenta a la candidatura por la gubernatura en el Estado de Durango, expresando su inconformidad con el nombramiento otorgado a la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, como Coordinadora Estatal de Comités de Defensa en la Cuarta Transformación, siendo su pretensión revocar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se nombra a la abanderada de la candidatura a la gubernatura en el Estado de Durango.

Del análisis del actor, aduce que en sesión permanente de fecha 23 de diciembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena llevó a cabo la selección de candidatos y candidatas para ocupar un cargo de elección popular, señalando irregularidades en el proceso de selección interno, como lo es la presunta discriminación en razón de género por el hecho de ser hombre, violando el principio de Participación Electoral, establecido en los artículos 42 y 43, ambos del Estatuto de este instituto político.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, así como del contenido del escrito de tercería presentado por la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, en su carácter de tercera interesada en el presente procedimiento sancionador, por razón de orden, este órgano jurisdiccional entrara al estudio de la probable actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora o, la imposibilidad de este órgano de entrar al estudio de fondo de los mismos, respectivamente.

De ese modo, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención del material probatorio ofrecido por el actor en su escrito inicial de queja y, de las manifestaciones vertidas en su medio de impugnación, esta Comisión Nacional considera que se actualiza la **causal de sobreseimiento** establecida por el artículo 23 inciso d) del Reglamento de esta Comisión relativa a la **inexistencia del acto reclamado**, sin que se haga patente la afectación de un derecho subjetivo del actor para solicitar la protección de sus derechos político-electorales que pretende hacer valer, por los razonamientos que se desprenden a continuación.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, el promovente se ostenta como aspirante a participar como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango en el Proceso Electoral del año 2022, advirtiéndose su pretensión de ser postulado como candidato para la Gubernatura del referido Estado, cargo de elección popular, manifestando que mediante la emisión de un supuesto acuerdo, de fecha 23 de diciembre de 2021, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional se determinó la candidata que participaría como abanderada al cargo de Gobernador en el Estado de Durango por parte de este instituto político, señalando que a todas luces se le excluyó dolosamente cuando fue la persona mejor colocada en las encuestas utilizadas como herramienta para seleccionar a los candidatos y candidatas de Morena, sin embargo, el actor parte de una premisa equivocada en relación al acto que pretende combatir, como se aclara a continuación.

De ese modo, cabe precisar que el presente proceso interno de selección de candidatos 2021-2022, se ha venido realizando de conformidad con lo establecido en la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral ordinario 2021-2022”², publicada el día 08 de noviembre de 2021, así como, la fe de erratas a la Convocatoria publicada también el 08 de noviembre de 2021, ambas, fueron hechas del conocimiento de toda persona interesada en participar en dicho proceso concurrente mediante su publicación en las plataformas digitales oficiales de este Instituto Político. Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

² Convocatoria que puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Tamaulipas.pdf>

De esa forma, por lo que respecta al contenido de la Convocatoria y la fe de erratas a la misma, ya referidas anteriormente, se hace patente que la misma sigue rigiendo en sus términos, ya que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó su contenido, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, y por tanto siguen rigiendo en sus términos.

En ese sentido, como se ha venido precisando, en la Convocatoria referida y su fe de erratas de fecha 08 de noviembre de 2021, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Por lo que se concluye que la actora tiene conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales se realizaría la selección de candidatos de este instituto político mediante el desahogo del proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos establecidos en la referida Convocatoria para el Estado de Durango, específicamente conforme a lo establecido en la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, que precisa lo siguiente:

*“**BASE CUARTA.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.”

Por tanto, como se desprende del contenido de la Convocatoria, actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de valoración de perfil, siendo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene

como plazo máximo el día 10 de febrero de 2022 para la publicación de las candidatas y los candidatos seleccionados para el cargo de elección popular, específicamente al caso concreto, para la gubernatura del Estado de Durango. Sin que se desprenda del contenido del medio de impugnación en estudio la existencia de la emisión del dictamen por medio del cual se de a conocer a la o el aspirante seleccionado.

Siendo entonces que, de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende el nombramiento de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, y no así de candidatas y candidatos, como pretende hacerlo valer el actor.

Debiendo precisar que la figura de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación atiende a un objetivo diverso al proceso electoral, por lo cual este nombramiento no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas, ya que su naturaleza es organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena a partir de la aprobación de los Lineamientos para la Afiliación y credencialización en términos del artículo 8º Transitorio del Estatuto por el Comité Ejecutivo Nacional y ratificados por el Consejo Nacional en sesión del 30 de octubre del 2021.

En este orden de ideas, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza del acto señalado como impugnado, corresponde a la quejosa demostrar fehacientemente la existencia del mismo, lo que no aconteció, pues en el desahogo de la vista, la parte actora fue omisa de exhibir el acto del cual se dolió al momento de presentar su impugnación, a efecto de que esta autoridad verificara que se trató de un acto emitido la Comisión Nacional de Elecciones derivado del proceso de selección interna de candidaturas a la gubernatura del Estado de Durango.

En ese sentido, de los elementos probatorios rendidos por las partes, esta Comisión determina que la actora no demuestra con documento alguno, la existencia del acto que pretende combatir, es decir, el nombramiento de la candidata o el candidato a la gubernatura del Estado de Durango, por lo que esta Comisión Nacional estima que resulta inexistente el acto impugnado, consistente en la designación de candidata o candidato a la gubernatura de aquel Estado por el Partido Político Nacional Morena en el proceso electoral concurrente 2021-2022 de aquella entidad.

En consecuencia, al determinarse la inexistencia del acto impugnado se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia,

que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera dejar a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

NOVENO. Valoración probatoria. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial de elector para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga es de valor pleno, al tratarse de una documental pública otorgada a su favor por la autoridad electoral correspondiente.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple de la impresión de pantalla, emitida por el Sistema de consulta de afiliación a MORENA (<https://www.morena.com/verificacionafiliados/>), en la que el que suscribe José Ramón Enríquez Herrera, aparece registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero como afiliado de MORENA en el Distrito 05 de Durango.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- 3. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la selección de candidatos y candidatas para las seis gubernaturas que estarán en disputa en el Proceso Electoral 2022.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- 4. TÉCNICA**, Consistente en transmisiones en vivo, donde se dieron a conocer la metodología y los resultados que arrojaron las encuestas sobre las personas en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quinta Roo y Tamaulipas, por parte del C. Mario Delgado Carrillo Presidente del CEN de MORENA, en su perfil de Facebook con fecha 22 de diciembre de 2021.

<https://fb.watch/a5-5zyUn9O/>

<https://fb.watch/a5-ewdTOSO/>

<https://fb.watch/a5-he2SdYN/>

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- 5. TÉCNICA**, consistente en transmisiones en vivo, mediante el cual se dan a conocer los resultados los responsables de organizar los trabajos de defensa de la #CuartaTranformación en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quinta Roo y Tamaulipas en 2022, por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de MORENA, en su perfil de Facebook con fecha 23 de diciembre de 2021.

<https://fb.watch/a5-1rxPh9I/>

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en las constancias que obran en el expediente que se informe con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

7. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que estos órganos colegiados puedan deducir de los hechos probados, en los que beneficie al suscrito en mi interés.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

8. **TÉCNICA**, consistente en las pruebas que señalo en los puntos anteriores y que acompaño de forma digital dentro de una memoria USB.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO. Consideraciones para resolver el caso. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y el escrito de tercería hecho del conocimiento, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO el recurso de queja** hecho valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. Decisión del caso. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado de manifiesto el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de queja promovido por el **C. José Ramón Enríquez Herrera**. Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, con la emisión de un voto particular que se agrega a la presente.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 14 de enero de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-2382/2021.

En sesión celebrada el 13 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-DGO-2382/2021, determinando lo siguiente:

1. El sobreseimiento del recurso de queja, al considerar inexistentes los agravios del quejoso.

Presento este voto particular ya que, si bien comparto que al promovente no le asiste la razón en los agravios vertidos en su recurso, esto se debe a elementos distintos a los estudiados en la queja, que llevarían a resolverla de forma distinta por lo que me aparto tanto del sentido general como de los resolutivos en particular.

Para explicar esta conclusión haré referencia a diferentes elementos que constan en el expediente: **A.** El estudio que se realiza tanto de los agravios como de las pruebas. **B.** La falta de análisis de la presunta discriminación de la que el actor fue víctima y la indebida interpretación de los agravios. **C.** El innecesario perfeccionamiento del informe circunstanciado de la autoridad y la Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

A. El estudio que se realiza tanto de los agravios como de las pruebas.

Como es conocido, cuando los elementos presentados por la parte actora son insuficientes para comprobar fehacientemente la existencia del acto que señala como agravio, la figura procedente para la resolución de la controversia es el sobreseimiento.

Como podemos ver en la Resolución en comento, pese a que los resolutivos afirman que no existen elementos para estudiar el fondo de los elementos aportados

por el actor, sí se realiza un estudio parcial y selectivo de algunos agravios, por lo que no es consistente que se desestimen inexistentes por un lado, pero por otro se realice un estudio de los mismos, generando con ello falta de certeza para el recurrente.

B. La falta de análisis de la presunta discriminación de la que el actor fue víctima y la indebida interpretación de los agravios.

Los agravios presentados por el actor, a mi parecer, debieron haberse estudiado de fondo por lo que hace a la presunta discriminación que señala.

La resolución afirma en diversos puntos que el motivo principal de combate del actor es la Convocatoria, lo cual es inexacto, pues a lo largo de su queja original argumenta la falta de aplicación debida de dicho documento

Por el contrario, los diversos agravios del actor van dirigidos a argumentar una presunta discriminación en su contra por ser hombre, después de que el cargo de Coordinador para el estado de Durango le fuera otorgado a una mujer.

En este sentido es importante señalar que, tal y como se sentenció en la Jurisprudencia 3/2015, las medidas afirmativas que permiten que las mujeres tengan mayores oportunidades de acceso a los espacios de toma de decisión no son motivo de discriminación en contra de los hombres, por lo cual los agravios del actor pudieron haberse estudiado de fondo, y resuelto en correspondencia a sus pretensiones fuera de marco constitucional.

C. El innecesario perfeccionamiento del informe circunstanciado de la autoridad y la Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

La autoridad responsable ha argumentado en todos los procesos electorales que los nombramientos de, en este caso, Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Durango, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Durango (en este caso),

afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando quien ostenta este cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público y notorio que, además, utiliza los mismos sondeos muestrales (encuestas) para otorgar tanto el cargo simbólico como la candidatura. A esto debe sumarse que los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto, lo cual es también parte del proceso electoral, por lo que ambos nombramientos no pueden considerarse procesos absolutamente distintos y disociados, cuando tienen un claro punto de convergencia.

En consecuencia, si bien es cierto que a mi parecer el actor no podía hacer valer sus agravios bajo la causal de discriminación, también es cierto que la autoridad justifica indebidamente sus acciones, siendo que ha causado estado por reiteración el hecho de que para ser candidata o candidato es necesario primero ser Coordinador estatal.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA